



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920230056900

De: **ROSARIO DIAZ GONZALEZ y JOSÉ SANTIAGO MIRANDA DIAZ**

Contra: **INVERSIONES LA HERRADURA S.A.S. – En Liquidación**
JUCAR SAS – En Liquidación

RECURSO DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LA HERRADURA S.A. – En Liquidación**, sociedad comercial legalmente constituida, Nit. 860.032.240 – 9, con domicilio principal en Calle 93 No 14 – 20 Of. 310 de Bogotá D.C.; así mismo, actúo como apoderado judicial de **JUCAR SAS.**, sociedad comercial legalmente constituida, Nit. 800.225.582-3, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **IVÁN SUAREZ LOZANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.382.810 de Bogotá, parte Ejecutada en el referido proceso, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, que ordeno seguir adelante con la ejecución; por las razones que expongo a continuación:

Considera el despacho que la parte demandante notifico a las demandadas del mandamiento de pago en debida forma, de acuerdo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, apreciación que carece de todo fundamento factico y legal por las siguientes razones:

1. No es cierto que la supuesta notificación que alude el apoderado de los demandantes se hubiere realizado conformidad con lo normado en la ley 2213 de 2022, porque tal y como lo demostraremos a continuación, hasta el día 23 de febrero de 2024, ni siquiera las demandas conocían de la existencia de una demanda en su contra, pues fue solo por la notificación que le hiciera Bancolombia a la demandada **JUCAR SAS**, de un debito de su cuenta bancaria por concepto de embargo, que se entero de dicho proceso; procediendo a verificar la existencia del referido proceso, con la sorpresa que para ese mismo día se había dictado sentencia, sin que siquiera para la fecha tuviera conocimiento de la existencia de la demanda.

Y es que con la pandemia, la justicia virtual y la implementación de las tecnologías, el legislador estableció un nuevo mecanismo de notificación, sin que por ello perdiera



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

2

vigencia los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, para la comunicación que deben remitir la parte interesada, que son:

"... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado,..." "... en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada..."

También establece la norma en mención:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado."

Conociendo los requisitos que establece el Código General del Proceso sobre el contenido de la comunicación, debemos centrarnos en el envío de dicha comunicación, para lo cual debemos dar aplicación al Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Traído el sustento legal pertinente, procederemos a analizar el contenido de la supuesta notificación de la que se ha valido la parte actora para tener por notificadas a las demandantes.

En primer lugar, el mensaje de datos enviado por el apoderado de los demandantes no ofrece ninguna claridad de que se trate de una notificación del mandamiento de pago, tal y como se puede ver en la siguiente imagen, pues como quiera que establece que se trata de la NOTIFICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2022, sin que por ninguna parte de la comunicación se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y es que la comunicación no puede ofrecer ninguna duda de que se trata de una notificación judicial, que lo que pretende es enterar al demandado de la existencia de un proceso en su contra, a fin de que pueda controvertir la demanda, o por lo menos conocer las pretensiones y si así lo desea, ejercer su derecho de defensa, caso que no ocurrió en el presente proceso, pues solo se menciona inicialmente que se trata de la notificación de una LEY.

Ahora bien, al hacer click en el mensaje NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022, inmediatamente se abre el cuerpo del mensaje, evidenciando que el mensaje se envió desde el correo electrónico del señor **CLAUDIO TOBO PUENTES**, pero en esta segunda ventana, tampoco se **informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**; pero además incluye



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

3

una NOTA que establece la obligación de hacer click en un enlace para acceder al contenido del mensaje. Así las cosas, no es cierto que en dicha comunicación y/o mensaje de datos según la Ley 2213 de 2022 se estuviera notificando la providencia, pues lo que allí se notificó fue la necesidad de ingresar a un enlace por ciento desconocido para las demandadas, que daba a entender que se trataba de un mensaje malicioso de los que tanto abundan en estos tiempos de continuos attaches cibernéticos, de los cuales ni la policía ni la rama judicial se han salvado. Razón por la cual las demandadas no recibieron la notificación, a pesar de haber recibido el enlace, pues no había información conducente en el mensaje inicial para entender que se trataba de una notificación judicial, tal y como lo demuestran las pruebas que se allegaron en el incidente de nulidad, y que ruego sean tenidas en cuenta por el Honorable Tribunal para resolver la Apelación de la sentencia.

2. Otro requisito que debe cumplir la notificación, indistintamente el medio que se utilice para enviarla es que debe ser personal, es decir, se debe enviar a cada uno de los demandados, y en eso han sido reiterativos los distintos despachos judiciales, pues es una forma de vincular a cada uno de los demandados al proceso, así reciban notificaciones en el mismo lugar, como quiera que puede pasar que el primero que la reciba, la guarde y/o oculte a los demás, por tal razón, y para garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, se deberá enviar la notificación por separado a cada uno de ellos demandados.

En el presente proceso, el apoderado de los demandantes afirma que se envió una sola notificación para las dos demandadas ***“Entendiendo que ambas sociedades reciben notificaciones judiciales en la misma dirección electrónica”*** por tal razón dicha notificación tampoco cumple su objetivo que es el de vincular a cada una de las demandas por separado al proceso, sabiendo que son personas jurídicas distintas, y que por ende debían ser notificadas de manera separada.

Dichas presunciones de los demandantes frustró el objeto de la notificación, que era poner en conocimiento de las demandadas del mandamiento de pago, pues si se hubiera enviado por separado el mensaje de datos a cada una de las demandas, por lo menos había existido la posibilidad de que cualquiera de ellas lo hubiera leído, cosa que no sucedió en el presente caso, pues se hizo caso omiso al mensaje, porque todo indicaba que se trataba de un mensaje malicioso.

No habiendo sido notificada ninguna de las demandadas en el proceso de primera instancia, las demandadas tampoco pudieron pronunciarse sobre los requisitos de la demanda, ni sobre los hechos de la demanda ni las pretensiones, por lo que ahora pongo en conocimiento del honorable Tribunal, las irregularidades en que incurren los demandantes:



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

4

1. En improcedente la acumulación de las pretensiones de la demanda, porque se demandan pretensiones en contra de dos personas jurídicas distintas, donde los títulos valores allegados como prueba son independientes, y cada una de las sociedades demandadas los firmo de manera separada y autónoma; sin embargo, el apoderado de los demandantes manifiesta que si es procedente, porque de conformidad con lo establecido en el literal d) del inciso tercero del Artículo 88 del Código General del Proceso, las pretensiones de la demanda deben servir de las mismas pruebas, afirmación que no es cierto, porque cada una de las pretensiones esta sustentada en los pagares que indistintamente suscribió cada una de las demandas, es decir, las dos demandadas tienen obligaciones distintas así:

INVERSIONES LA HERRADURA SAS, el 8 de junio de 2014, suscribió un el pagare **P-78371892** por valor de \$ 30.000.000,00 y el pagaré **P-79371893** dichos títulos valores son la base de las pretensiones en su contra, y en nada sirven a la demandada JUCAR SAS.

Mientras tanto, JUCAR SAS el 8 de junio de 2014, suscribió el pagaré **P-78371894** por valor de \$ 30.000.000,00, dicha prueba en nada sirve a las pretensiones en contra de la otra demandada.

Así la cosa, no puede haber acumulación objetiva de las pretensiones, pues de ninguna manera se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 88 del Código General del Proceso, quedando así, la acumulación de las pretensiones al capricho de los demandantes, que al ser desvirtuada, varían la competencia del Juez de primera instancia por el valor de las pretensiones, reparo que no fue posible hacer por la falta de notificación del mandamiento de pago.

2. Otro de los reparos de la demanda, sería el hecho de que el apoderado de los demandantes manifiesta en el hecho DÉCIMO QUINTO que:

“Declaro bajo la gravedad de juramento que los títulos valores objeto de ejecución, corresponden a los originales suscritos por las sociedades demandadas, están bajo mi custodia y no he iniciado otra acción de cobro por la misma obligación.”

Declaración que es falsa, pues en el momento en que las demandadas se enteraron del embargo, iniciaron una búsqueda por los distintos juzgados para notificarse del proceso, se encontraron que los mismos demandantes habían iniciado tres (3) procesos más, y que no existen otras obligaciones distintas a las que aquí pretenden los demandantes, por lo que tienen la certeza sin conocer los expedientes que se trata de acciones de cobro por las mismas obligaciones.

Dichos procesos se tramitaron hasta el mes de febrero, de manera paralela con el presente proceso y son:



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Proceso No. **11001310305320230009600** adelantado por la señora ROSARIO DIAZ GONZALEZ en contra de INVERSIONES LA HERRADURA LTDA (sic), ante el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá.

5

Proceso No. **11001400305720230130400** adelantado por los señores JOSE SANTIAGO MIRANDA DIAZ y ROSARIO DIAZ GONZALEZ en contra de INVERSIONES LA HERRADURA LTDA (sic), ante el Juzgado 57 Civil del Municipal de Bogotá.

Proceso No. **11001400307220230190000** adelantado por la señora ROSARIO DIAZ GONZALEZ en contra de JUCAR SAS, ante el Juzgado 72 Civil del Municipal de Bogotá.

Esta información es tomada de la consulta que aparece en la página de la Rama Judicial, de lo cual no podemos adjuntar las demandas respectivas y los tramites que se surtieron porque tampoco nos han sido notificadas, sin embargo, aparecen que fueron retiradas por los demandantes en días anteriores, lo que deja en evidencia que el apoderado de los demandantes incurre en delitos en contra de la administración de justicia, por las afirmaciones que hace en el hecho DÉCIMO QUINTO bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, para pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda, y que por falta de notificación no pudimos pronunciarnos oportunamente, debemos manifestar al Honorable Tribunal que para dichas pretensiones opera el fenómeno de la prescripción, por los siguientes motivos:

Según los títulos arimados al proceso como base de las pretensiones se hicieron exigibles el 7 de octubre de 2014, es decir, a la presentación de la demanda que se hizo el 29 de noviembre de 2023, habían transcurrido más de 9 años, ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, establece el legislador que la prescripción se interrumpe con el reconocimiento y pago de los intereses, así las cosas, manifiestan los demandantes que las demandadas pagaron y reconocieron intereses hasta el 10 de noviembre de 2020, tal y como lo manifiesta al final del hecho DÉCIMO PRIMERO, así las cosas, la prescripción que pudo haberse suspendido con el reconocimiento y pago de los intereses, pues sobre dichos recibos no vamos a pronunciarnos por carecer de los elementos facticos, se reactiva nuevamente a partir del 11 de noviembre de 2020, es decir, que opero la prescripción extintiva por el paso del tiempo, el 10 de noviembre de 2023, así las cosas, para el momento de la radicación de la demanda, las obligaciones se encontraban prescritas.

Así las cosas, también queda demostrado que al momento de radicación de la demanda, es decir, el 29 de noviembre de 2023, había operado el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones por el transcurrir del tiempo, sin que los demandados solicitaran su ejecución.

Por las anteriores razones y fundamentos de derecho solicito al despacho:

PETICIONES

Revocar la sentencia del 26 de febrero de 2024 y en su remplazo declarar probadas las excepciones aquí propuestas.



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Lo anterior sin perjuicio de que el Honorable Tribunal declare las Nulidades que se advierten en este proceso y devuelva el expediente al Juzgado de Primera Instancia, para que corra el traslado correspondiente.

6

PRUEBAS

Documentales: Ruego al despacho tener como pruebas todos los documentos que ya hacen parte del proceso y las allegadas con el incidente de nulidad las siguientes:

1. Proceso adelantado ante el Juzgado 53 Circuito Proceso 11001310305320230009600
2. Proceso adelantado ante el Juzgado 57 Civil Municipal Proceso No. 11001400305720230130400
3. Proceso adelantado ante el Juzgado 72 Civil Municipal Proceso No. 11001310305320230009600

Prueba De oficio: Asimismo ruego al Honorable tribunal, oficiar a cada uno de ellos respectivos juzgados relacionados anteriormente, para que pongan a disposición de este proceso las actuaciones procesales allí surtidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos estos recursos en lo establecido en la sección sexta título único del Código General del Proceso, así como en lo preceptuado en la sección segunda, título único capítulo I del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, recibiremos notificaciones en la Calle 93 No. 20 – 56 Of. 310 de Bogotá D.C. – Correo electrónico vrbarraera@hotmail.com – Teléfono. 3103164878

Los demás interesados: En el lugar indicado en la demanda principal.

En cumplimiento de numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo establecido en parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir copia del presente escrito a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para recibir notificaciones: floralbatobo@hotmail.com



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

7

Atentamente

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio

T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.



Fecha de Consulta : Friday, March 1, 2024 - 7:42:17 AM

Número de Proceso Consultado: 11001310301920230056900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
019 Circuito - Civil	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Liquidaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE SANTIAGO MIRANDA DIAZ - ROSARIO DIAZ GONZALEZ	- INVERSIONES LA HERRADURA LTDA - JUCAR SAS

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA, PODER, ANEXOS, TITULO. SEC 34460

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO ORUIP APORTA EJECUCIÓN MEDIDA CAUTELAR			29 Feb 2024
29 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO			29 Feb 2024
29 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SOLICITA SECUESTREO			29 Feb 2024
26 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2024 A LAS 20:57:30.	27 Feb 2024	27 Feb 2024	26 Feb 2024
26 Feb 2024	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY 1395/2010	LIQUIDAR COSTAS - REMITIR PROCESO A LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			26 Feb 2024
26 Feb 2024	AL DESPACHO	CON NOTIFICACIÓN			26 Feb 2024
23 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA BANCOLOMBIA			23 Feb 2024
23 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA BANCOLOMBIA			23 Feb 2024
20 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO ACUSE RECIBIDO OFICIO DIAN			20 Feb 2024
20 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO APORTA RESOLUCIÓN TRÁMITE MEDIDAS			20 Feb 2024
09 Feb 2024	OFICIO FIRMADO	OFICIOS 92-93 Y 94 FIRMADOS DIGITALMENTE			09 Feb 2024
09 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO APORTA NOTIFICACIONES LEY 2213 DE 2012.			09 Feb 2024
15 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2024 A LAS 20:46:23.	16 Jan 2024	16 Jan 2024	15 Jan 2024
15 Jan 2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				15 Jan 2024

15 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2024 A LAS 20:46:11.	16 Jan 2024	16 Jan 2024	15 Jan 2024
15 Jan 2024	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				15 Jan 2024
13 Dec 2023	AL DESPACHO	CON SUBSANACIÓN			13 Dec 2023
06 Dec 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO APORTAN SUBSANACIÓN			06 Dec 2023
01 Dec 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2023 A LAS 17:26:57.	04 Dec 2023	04 Dec 2023	01 Dec 2023
01 Dec 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				01 Dec 2023
30 Nov 2023	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			29 Nov 2023
29 Nov 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/11/2023 A LAS 11:45:06	29 Nov 2023	29 Nov 2023	29 Nov 2023



Fecha de Consulta : Friday, March 1, 2024 - 7:51:43 AM

Número de Proceso Consultado: 11001400305720230130400

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 55,56,57 Y 58 CIVILES MUNICIPALES - CONVIDA DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
057 Municipal - Civil	MARLENNE ARANDA CASTILLO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE SANTIAGO MIRANDA DIAZ - ROSARIO DIAZ GONZALEZ	- INVERSIONES LA HERRADURA LTDA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2024 A LAS 08:42:09.	26 Feb 2024	26 Feb 2024	23 Feb 2024
23 Feb 2024	AUTO RESUELVE RETIRO DEMANDA				23 Feb 2024
13 Feb 2024	AL DESPACHO	SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA			13 Feb 2024
05 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2024 A LAS 08:56:37.	06 Feb 2024	06 Feb 2024	05 Feb 2024
05 Feb 2024	AUTO INADMITE DEMANDA	ESTADO 5 DE FEBRERO DE 2024 - AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024.			05 Feb 2024
22 Nov 2023	AL DESPACHO POR REPARTO				26 Nov 2023
21 Nov 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/11/2023 A LAS 18:21:08	21 Nov 2023	21 Nov 2023	21 Nov 2023



Fecha de Consulta : Friday, March 1, 2024 - 7:54:45 AM

Número de Proceso Consultado: 11001310305320230009600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
053 Circuito - Civil	German Eduardo Rivero Salazar

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría Rechazadas

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROSARIO DIAZ GONZALEZ	- INVERSIONES LA HERRADURA LTDA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2023 A LAS 16:48:51.	23 Nov 2023	23 Nov 2023	22 Nov 2023
22 Nov 2023	AUTO RECHAZA DEMANDA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN			22 Nov 2023
11 Oct 2023	AL DESPACHO				11 Oct 2023
03 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Oct 2023
29 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2023 A LAS 16:22:10.	02 Oct 2023	02 Oct 2023	29 Sep 2023
29 Sep 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				29 Sep 2023
06 Sep 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/09/2023 A LAS 15:51:23	06 Sep 2023	06 Sep 2023	06 Sep 2023



Fecha de Consulta : Friday, March 1, 2024 - 7:59:05 AM

Número de Proceso Consultado: 11001400307220230190000

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
072 Juzgado Municipal - CIVIL	LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROSARIO DIAZ GONZALEZ	- JUCAR S.A.S

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/02/2024 A LAS 16:00:48.	01 Mar 2024	01 Mar 2024	29 Feb 2024
29 Feb 2024	AUTO RESUELVE RETIRO DEMANDA				29 Feb 2024
26 Feb 2024	AL DESPACHO				26 Feb 2024
01 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA			06 Feb 2024
30 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2024 A LAS 13:00:06.	31 Jan 2024	31 Jan 2024	30 Jan 2024
30 Jan 2024	AUTO INADMITE DEMANDA				30 Jan 2024
19 Jan 2024	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			19 Jan 2024
27 Nov 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/11/2023 A LAS 14:53:27	27 Nov 2023	27 Nov 2023	27 Nov 2023

RV: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920230056900

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 17:00

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (697 KB)

3 Recurso de Apelación 2023-0569.pdf; Juzgado 53 Proceso 11001310305320230009600.pdf; Juzgado 19 Proceso No. 11001310301920230056900.pdf; Juzgado 57 Proceso No. 11001400305720230130400.pdf; Juzgado 72 Proceso No. 11001310305320230009600.pdf;

De: VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 4:55 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: floralbatobo@hotmail.com <floralbatobo@hotmail.com>; la herradura melgar <laherraduramelgar@gmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920230056900

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920230056900

De: ROSARIO DIAZ GONZALEZ y JOSÉ SANTIAGO MIRANDA DIAZ

**Contra: INVERSIONES LA HERRADURA S.A.S. – En Liquidación
JUCAR SAS – En Liquidación**

RECURSO DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LA HERRADURA S.A. – En Liquidación**, sociedad comercial legalmente constituida, Nit. 860.032.240 – 9, con domicilio principal en Calle 93 No 14 – 20 Of. 310 de Bogotá D.C.; así mismo, actuó como apoderado judicial de **JUCAR SAS.**, sociedad comercial legalmente constituida, Nit. 800.225.582-3, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **IVÁN SUAREZ LOZANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.382.810 de Bogotá, parte Ejecutada en el referido proceso, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, que ordeno seguir adelante con la ejecución; por las razones que expongo a continuación:

En cumplimiento de numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo establecido en parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir copia del presente escrito a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para recibir notificaciones: floralbatobo@hotmail.com

Atentamente

VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!"

PBX: 8037737

Celular: 3103164878

E.mail. vrbarrera@hotmail.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920230056900

Hoy 05 de MARZO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE APELACION por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 322 y110 del C.G.P.

Inicia: 06/MARZO/2024 a las 8:00A.M. Finaliza: 08/MARZO/2024a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria